



**EXPEDIENTE** : 0579-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2016-IO1-010730

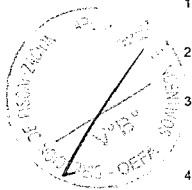
**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 253-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Consorcio Industrial El Pacifico S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0312-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 19 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 384-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 369-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 11 de abril del 2018, notificada el 18 de abril del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20369769007.
- 2 Folios 9 al 15 del Expediente.
- 3 Páginas 5 al 36 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios 20 al 23 del Expediente.
- 6 Folio 24 del Expediente.





4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 1766-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 6 de junio del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 253-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, el 3 de julio del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 44414. Folios 25 y 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 28 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 55865. Folios 36 al 288 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un (1) detector de fuga de refrigerante tipo manual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

#### III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental – EIA N° 022-2004-PRODUCE/DINAMA<sup>12</sup> de fecha 17 de agosto del 2004 (en adelante, **EIA**), complementada con la Constancia de Verificación Ambiental N° 033-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> de fecha 18 de diciembre del 2008 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**).
11. En la citada Constancia de Verificación Ambiental, el administrado se comprometió a implementar un (1) detector de fuga de refrigerantes R-22 tipo manual en las instalaciones de su EIP, como parte de su Plan de Contingencias frente a fugas<sup>14</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no contaba con un (1) detector de fuga de refrigerante tipo manual.

En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y en el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al no contar con el detector de fuga de refrigerantes R-



<sup>12</sup> Página 100 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 105 al 107 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 107 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 28 al 31 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.



22 de tipo manual, el administrado incumplió la obligación ambiental establecida en su EIA.

15. No obstante, corresponde indicar que, en mérito de la supervisión realizada del 2 al 3 de noviembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Posterior 2015**), la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con detector de fuga de refrigerantes R-22 tipo manual instalado en su EIP<sup>18</sup>, hecho que se encuentra descrito en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0016-11-2015-14<sup>19</sup>. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su EIA.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un (1) detector de fuga de refrigerantes R-22 tipo manual en su EIP a fin de dar por subsanada la presente infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.

<sup>18</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (18 de abril del 2018).
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no envió los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado hacia una planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

#### III.2.1. Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

21. En la Constancia de Verificación Ambiental, complementaria a su EIA, el administrado asumió el compromiso de destinar los residuos hidrobiológicos del proceso de su EIP a una planta de harina de pescado y de harina de residuos de productos hidrobiológicos, autorizada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**)<sup>22</sup>.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que los residuos hidrobiológicos generados del proceso del EIP del administrado, son enviados al botadero de la ciudad de Tacna.
24. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>24</sup> y en el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que al enviar sus residuos hidrobiológicos generados del proceso de su EIP al botadero de la ciudad de Tacna, el administrado incumplió la obligación ambiental establecida en su EIA.

<sup>22</sup> Páginas 105 al 107 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión (tomo 1) contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 4 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.



### III.2.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

25. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que los residuos generados en su EIP son derivados a la planta de procesamiento de residuos de la Empresa Prestadora de Servicios Ambientales Sol y Mar S.A.C. (en adelante, la **EPS**).
26. Asimismo, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó un documento denominado "Convenio de Partes"<sup>26</sup>, de fecha 4 de febrero del 2015 (en adelante, el **Convenio**), mediante el cual la referida EPS asumió la obligación de recoger y transportar los residuos generados en el EIP del administrado, así como las Guías de Salida de Residuos Hidrobiológicos<sup>27</sup>, suscritas en razón del referido Convenio, correspondientes al periodo comprendido desde el 10 de enero al 30 de diciembre del 2015 (en adelante, **Guías de Salida**)<sup>28</sup>.
27. No obstante, corresponde señalar que el compromiso ambiental del administrado consiste en destinar los residuos hidrobiológicos del proceso de su EIP a una planta de harina de pescado y de harina de residuos de productos hidrobiológicos, autorizada por PRODUCE, conforme a lo establecido en su EIA, por lo que la disposición de los mencionados residuos a la EPS, no desvirtúa la presente imputación.
28. En tal sentido, de lo señalado precedentemente, queda acreditado que el administrado no envió los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado instalada en su EIP hacia una planta de harina de pescado y de harina de residuos de productos hidrobiológicos, en contravención de lo establecido en su EIA.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en este extremo.**

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

<sup>26</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 44 al 288 del Expediente.

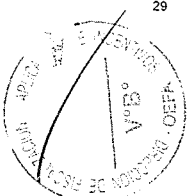
<sup>28</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>31</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>32</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

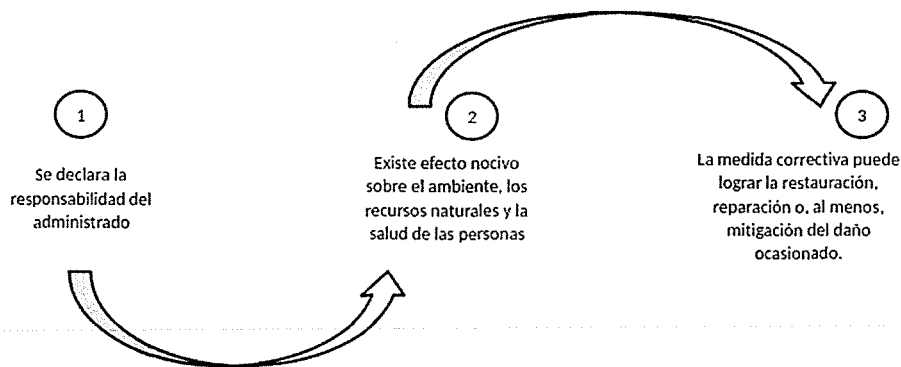
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

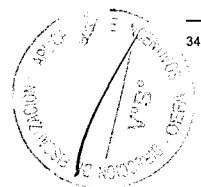
**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>34</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no envió los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado hacia una planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no envió los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado, instalada en su EIP, hacia una planta de harina residual, conforme a lo establecido en su respectivo EIA.
- 39. Al respecto, como se mencionó, en su Escrito de Descargos II el administrado presentó Guías de salida de los residuos generados en su EIP, hacia la EPS
- 40. No obstante, el compromiso asumido por el administrado, conforme a lo establecido en su EIA, consiste en destinar los residuos hidrobiológicos del proceso de su EIP a una planta de harina de pescado y c, autorizada por PRODUCE.
- 41. En ese sentido, conforme a lo indicado anteriormente, se verifica que el administrado continúa incumpliendo su obligación señalada en el párrafo anterior, siendo que, conforme a lo indicado en sus Escritos de Descargos I y II, los residuos hidrobiológicos generados en su EIP no son destinados a una planta de harina de pescado y de harina de residuos de productos hidrobiológicos, sino a una EPS.
- 42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

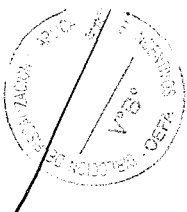
**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no envió los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado hacia una planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Acreditar el envío de los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado hacia una planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir esta Dirección un Informe Técnico detallado, que contenga los recibos y/o facturas que acrediten el cumplimiento del envío de los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado hacia una planta de harina residual. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

43. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar el envío de los residuos hidrobiológicos generados en la planta de congelado hacia una planta de harina residual. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

44. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento





de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

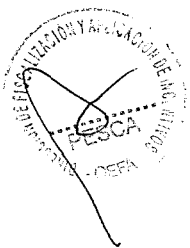
**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0579-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **CONSORCIO INDUSTRIAL EL PACIFICO S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/gfe